



RAD. 080013110003-2022-00135-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Estudiada la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por la señora JESSICA CAROLINA RODRIGUEZ ECHEVERRIA en calidad de representante de la menor MEI CAROLINA RODRIGUEZ ECHEVERRIA para el reconocimiento de la menor como hija extramatrimonial del causante MARCO ANTONIO MIRANDA SUAREZ contra la señora KELLY PATRICIA BARRIOS ARROYO en calidad de cónyuge supérstite y representante legal de los menores MAUXI ALEJANDRA y ANDRES SANTIAGO MIRANDA BARRIOS Y LIMAR DEL CARMEN MIRANDA LONDOÑO en calidad de hija del causante y contra los herederos indeterminados del mismo, el Despacho encuentra que:

- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 87 del Código General del Proceso, en el sentido de informar si ya se declaró abierto el sucesorio del finado MARCO ANTONIO MIRANDA SUAREZ, ya que de ser así la demanda debe dirigirse contra los herederos reconocidos en aquel.
- En este tipo de procesos legítimo contradictor es el hijo contra el padre y el padre contra el hijo; por tanto debe corregir el poder presentado, ya que la señora JESSICARODRIGUEZ debe dar poder en representación de la menor MEI RODRIGUEZ quien es verdaderamente la demandante y no su madre, cosa distinta es que ella la represente por ser aún menor de edad.
- No indicó en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806/20).
- No acreditó que el poder se hubiera otorgado mediante mensaje de datos. No hay evidencia que la demandante haya enviado el poder desde su correo electrónico al correo electrónico de la apoderada. Tampoco se autenticó la firma de la demandante como para que de una u otra forma le diera credibilidad a este Despacho que en efecto ella lo otorgó. (art. 5 Decreto 806/20).
- Debe aportar la dirección donde reside la menor demandante MEI CAROLINA RODRIGUEZ ECHEVERRIA.
- Debe aportar el registro civil de nacimiento de la demandada LIMAR DEL CARMEN MIRANDA LONDOÑO, igualmente su dirección física y electrónica.
- Debe aclarar cuando dice: "La dirección que se tiene para notificar a los herederos del señor MARCO ANTONIO MIRANDA SUAREZ es la carrera 3 sur N4B-03 de Malambo (Atlántico) y el email es kellypatricia0114@gmail.com"; a qué herederos se refiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

- Debe manifestar el objeto del testimonio que solicitó, conforme al art. 212 del Código General del Proceso.

- La apoderada solicitó amparo de pobreza a nombre de la demandante. Las manifestaciones del art. 151 del Código General del Proceso debe hacerlas la demandante y enviarla desde su correo electrónico al correo institucional del Juzgado. Hizo la petición de amparo de pobreza su abogada, quien no tiene la facultad de hablar por ella.

La Corte Constitucional en sentencia T-296/00 dijo que "el trámite de amparo de pobreza es un asunto de naturaleza personal, es decir, que sólo incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, siempre y cuando, exista la incapacidad económica de atender los gastos del proceso, situación sobre la cual el solicitante deberá afirmarlo bajo juramento, ante el Juez del proceso. Y si por el contrario, la funcionaria hubiere iniciado el trámite de amparo de pobreza sin la solicitud expresa del interesado, habría incurrido en extralimitación de funciones, conducta que le habría acarreado las correspondientes consecuencias jurídicas".

- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos a las demandadas. (Art. 6 Dec. 806/20).

- No indicó la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, debiendo hacerlo, y además debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8 Dec. 806/20).

Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en secretaría por el término de 5 días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito a lo expuesto se

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por la señora JESSICA CAROLINA RODRIGUEZ ECHEVERRIA en calidad de representante de la menor MEI CAROLINA RODRIGUEZ ECHEVERRIA para el reconocimiento de la menor como hija extramatrimonial del causante MARCO ANTONIO MIRANDA SUAREZ contra la señora KELLY PATRICIA BARRIOS ARROYO en calidad de cónyuge supérstite y representante legal de los menores MAUXI ALEJANDRA y ANDRES SANTIAGO MIRANDA BARRIOS Y LIMAR DEL CARMEN MIRANDA LONDOÑO en calidad de hija del causante y contra los herederos indeterminados del mismo, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

2.- En consecuencia manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles a fin que se subsane de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Abr. 19/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 059

Fecha: 20 de Abril de 2022

Notifico auto anterior de fecha
19 de Abril de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624590b590344ff7900f6ac3c7c2b1105b62892a7a585184837e7ed941535d35**

Documento generado en 19/04/2022 03:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>